

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil en Serón de Nágima (Soria), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Con sujeción a la ley de veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por otra de diecinueve de Abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa cuartel para la Guardia civil en Serón de Nágima (Soria), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y municipio, hasta la suma de trescientas cuarenta y siete mil quinientas veintiocho pesetas con ochenta y ocho céntimos.

Artículo segundo. El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluida de la protección y cifra de sesenta y siete mil ciento sesenta y cinco pesetas con treinta y dos céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendentes a veintiocho mil treinta y seis pesetas con treinta y cinco céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas veinticinco mil pesetas que aporta el municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo quinto, concepto segundo de la sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Artículo tercero. Los anticipos y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cincuenta y dos mil trescientas veintisiete pesetas con veinte céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la sección tercera, capítulo tercero, artículo sexto, grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del presupuesto ordinario o titulación

que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto. Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. —FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación.—BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 9 de J.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Ante la necesidad de completar las plantillas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, a fin cubrir las vacantes que en el empleo de Policía existen, se acuerda anunciar una convocatoria en dicho Cuerpo para cubrir 500 vacantes de Policía Armada, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles que sean licenciados del Ejército y los que actualmente se encuentren en filas, cuenten con dos años de servicios aunque pertenezcan a reemplazos movilizados, tengan cumplidos veintiún años de edad sin pasar de los treinta, carezcan de antecedentes penales, reúnan las condiciones de aptitud físicas necesarias y alcancen una estatura no inferior a 1'700 metros.

2.^a Aquellos que, dentro de las condiciones exigidas, deseen optar a las plazas que se convocan lo solicitarán antes del día 30 de Junio próximo de la Inspección general de Policía Armada y de Tráfico, mediante instancia debidamente reintegrada, que vendrá acompañada de una fotografía del solicitante, cursando aquélla directamente en unión de la siguiente documentación:

a) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebellados.

b) Partida de nacimiento, legalizada para los que hayan nacido fuera del término jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid.

c) Certificado de antecedentes político-sociales, expedido por el Alcalde de la residencia del solicitante, Comandante de Puesto de la Guardia

civil, Jefe local de F. E. T. de las J. O. N. S. En las capitales de provincia y pueblos donde exista plantilla del Cuerpo general de Policía se suplirán los dos primeros por el que expida el Jefe de dicho Cuerpo.

d) Certificado de licenciamiento del Ejército de Tierra, Mar o Aire, para aquellos que hayan sido licenciados, y para los que actualmente se encuentren en filas, certificado en el que se haga constar haber prestado dos años de servicios.

e) Canet de conductor de motocicletas o vehículos automóviles aquel que los posea, y cuyo documento se devolverá al interesado después de reseñado. La no posesión de estos carnets no excluye de tomar parte en la convocatoria, ya que estos conocimientos podrán servir para destino a Unidades Motorizadas.

3.^a Formulada por la Inspección general de Policía Armada y de Tráfico la relación de admitidos, se notificará con antelación suficiente a los interesados la fecha, hora y lugar que han de actuar en el examen, circunstancias que serán determinadas por sorteo que se verificará al efecto, siendo de cuenta de los concurrentes los gastos de viaje y demás que se les originen.

4.^a Los exámenes darán principio el día 15 de Julio del presente año en los locales de la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico en Madrid.

5.^a A los efectos de la norma anterior se nombrará un Tribunal Médico para el ejercicio de aptitud física, que procederá a la clasificación de utilidad de los aspirantes, con arreglo al cuadro de exenciones del Ejército, y otro Tribunal para la prueba de educación física, compuesto por el personal que se designe entre el profesorado de aquella Academia, sometiendo a los útiles del reconocimiento de los siguientes ejercicios gimnásticos: Salto de altura, un metro; trepá de cuerda lisa, cinco metros; marcha, ocho cientos metros; carrera, sesenta metros lisos.

Para este fin habrá adscrito al Tribunal un Profesor de Educación Física.

6.^a Los que no fueren eliminados

como consecuencia de la norma anterior sufrirán examen ante el Tribunal para la prueba de suficiencia, que constará de dos partes: una práctica y otra oral.

La primera consistirá en escritura al dictado de trozos escogidos, con alguna corrección ortográfica, y la solución de dos problemas elementales, de los tres que se sacarán a la suerte, en los que intervengan las cuatro operaciones aritméticas.

La prueba oral la efectuarán ante el Tribunal nombrado al efecto, contestando a las preguntas de una de las veinticinco papeletas del programa inserto en el (Boletín oficial del Estado número 269, de fecha 26 de Septiembre de 1942, sacadas a la suerte.

7.^a La calificación de cada ejercicio será numérica, obteniéndose la puntuación final de la media aritmética de los tres ejercicios, de los que resultarán aprobados o desaprobados, procediendo, una vez terminados los exámenes, a la rigurosa elección de los primeros con arreglo a la media obtenida, y en caso de igualdad de puntuación, a la escala de méritos que determina la regla siguiente, publicándose la lista de los elegidos en el Boletín oficial del Estado.

Cada uno de los ejercicios será eliminatorio.

8.^a En igualdad de puntuación seguirá el orden de prelación siguiente.

a) Caballeros de la orden Militar de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar Individual.

c) Sargentos efectivos o provisionales.

d) Voluntarios incorporados a filas con antelación superior a cuatro meses al primer llamamiento de su reemplazo.

e) Recompensas militares obtenidas en orden de mayor a menor importancia.

f) Mayor tiempo de frente y número de heridas sufridas.

g) Hijos o hermanos de muertos en acción de guerra o de sus resultas en defensa de la Patria, o víctimas de la revolución.

h) Mayor tiempo de cautiverio, los que lo hayan sufrido.

i) En igualdad de condiciones se-

rará razón de preferencia proceder de empleo de Cabo o haber servido en el Ejército como voluntario.

Caso de coincidencia, se atenderá a la mayor edad.

j) Para los comprendidos en los apartados a) y b) será indispensable la talla de 1'650 metros.

9.ª Todos los aspirantes acompañarán documentos suficientes que acrediten las circunstancias anteriores que les alcance, bien entendido que los comprendidos en el apartado h) su condición será determinada por el hecho de haber sufrido cautiverio y no haber prestado servicios militares en la que fué zona roja.

10. Los aspirantes abonarán, por derechos de examen, quince pesetas, que harán efectivas por giro postal al remitir la documentación o abonándolas al presentar ésta, exhibiendo al pasar el reconocimiento médico el justificante de haber efectuado dicho depósito.

11. Los aprobados tendrán que pasar por un cursillo cuatrimestral de transformación, en el que disfrutarán de igual retribución y emolumentos que en la actualidad tienen asignado los individuos aspirantes al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico en presu puestos, terminado el cual se les dará posesión de su empleo efectivo, en el que habrán de permanecer un mínimo

de tres años en concepto de voluntario. Los que no terminasen, cualquiera que fuese la causa, serán eliminados definitivamente, sin derecho al sueldo.

12. La Inspección general de Policía Armada y de Tráfico adquirirá los informes que estime convenientes en relación con cada uno de los interesados y resolverá de plano a la vista de los antecedentes por lo que respecta a su admisión, sin que contra las resoluciones que adopte quepa recurso alguno.

13. No surtirán efecto las instancias que no tengan entrada en dicha Inspección antes del día 30 de Junio del presente año, dándose por no recibidas aquéllas que no tengan la documentación completa antes del día 15 de Julio.

14. Los aspirantes que no compareciesen en el momento que les correspondía ser examinados se entenderá que renuncian a ello; perdiendo todos sus derechos.

15. Por la Dirección general de Seguridad se dictarán las disposiciones convenientes para el desarrollo y celebración de esta convocatoria.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1945.—PEREZ GONZÁLEZ.—Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

(B. O. del E. del día 6 de J.)

miciliaria de los Colegios de Médicos, determinó que el premio de Habilitación se distribuiría: el 50 por 100 para los Colegios, a fin de compensarles del aumento de gastos administrativos que el servicio de habilitación les ocasionaría; el 25 por 100, para el Patronato de Huérfanos de Médicos, y el 25 por 100 restante para Previsión Médica Nacional.

La acertada gestión que los Organismos de Gobierno de Previsión Médica Nacional han realizado durante el período de post-guerra, ha permitido la normalización de su funcionamiento, por lo cual la Asamblea Superior de Previsión Médica Nacional, a propuesta del Consejo de Administración ha estimado que los ingresos procedentes del tanto por ciento de derechos de Habilitación debe llenar una finalidad benéfica para el sector más modesto, constituido en general por Médicos de Asistencia pública domiciliaria, los cuales ostentan, además, como derecho preferente a estos efectos, la situación de contribuir directamente con los descuentos en concepto de Habilitación, a la acumulación de ingresos, que en 31 de Diciembre de 1944 constituían un fondo que ascendía a la cantidad de pesetas 457 848'10, cuya suma garantiza la posibilidad de desarrollar la benéfica institución que se crea por la presente orden.

Por todo lo expuesto, y atendiendo a la propuesta del Consejo de Administración y Asamblea Superior de Previsión Sanitaria Nacional y de acuerdo con el dictamen de Asesoría Jurídica de este departamento,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se constituye una Caja de Auxilios a Médicos de Asistencia pública domiciliaria, dentro de las Instituciones de Beneficencia que determina el apartado c) del artículo primero de los Estatutos de Previsión Sanitaria Nacional, cuya finalidad será la de conceder anticipos reintegrables a los Médicos pertenecientes al Cuerpo de referencia, en servicio activo, y subsidios complementarios en los casos de jubilación.

La Caja de Auxilios de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria funcionará con absoluta independencia económica respecto de los fondos y reservas que Previsión Sanitaria Nacional tenga establecidos para las demás atenciones reglamentarias.

2.º La Caja estará constituida por dos Secciones, que funcionarán con autonomía dentro de su unidad patrimonial:

- a) Anticipos o préstamos.
b) Subsidios complementarios de jubilación.

3.º La Caja de Auxilios de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria se nutrirá: del 25 por 100 de los derechos de Habilitación que perciben los Colegios de Médicos; de los intereses de su propio capital; de los donativos, legados y subvenciones que le sean otorgados por instituciones privadas o de carácter oficial.

4.º La Caja de Auxilios concederá a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, con plaza en propiedad y con antigüedad superior a dos años, préstamos hasta de 2.500 pesetas sin interés, que serán reintegrados en la forma y cuantía que señale el Consejo de Administración.

5.º Los préstamos concedidos por la Caja de Auxilios Médicos en todo momento tendrán la consideración de anticipos de los haberes que los Médicos de Asistencia pública domiciliaria perciban por las respectivas Habilitaciones, quienes están obligadas a descontar de las mismas los recibos que para su cobro les remita Previsión Sanitaria Nacional.

A los efectos anteriores, los anticipos tendrán la consideración de créditos privilegiados respecto de cualquier otro que no proceda de apremio, dictado por Corporaciones oficiales.

La misma consideración disfrutarán con relación a los subsidios de Vida establecidos por la Mutual, quien descontará del subsidio la parte de préstamo no reintegrado a la Caja por el asociado fallecido.

6.º La Sección de anticipos o préstamos de la Caja de Médicos de Asistencia pública domiciliaria se constituirá inicialmente con 200.000 pesetas que Previsión Sanitaria Nacional aportará de los fondos recaudados hasta 31 de Diciembre de 1944, por derechos de Habilitación y se destinará a este fin el 10 por 100 de la recaudación habida en la caja durante cada ejercicio económico.

7.º La Sección de Subsidios complementarios de Vejez tiene por objeto la concesión de socorros complementarios a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, jubilados con posterioridad al 1.º de Enero de 1940, pertenezcan o no a la Mutual, en la proporción y cuantía que se señale y dentro del orden de preferencia o condición personal que pueda fijar el Consejo de Administración.

8.º Los fondos de esta Sección estarán constituidos con la aportación inicial de 257.848'10 pesetas que efectuará Previsión Sanitaria Nacional, de los fondos recaudados por su participación en el premio de habilitación hasta 31 de Diciembre de 1944, más el 90 por 100 de la recaudación que obtenga la Caja en cada ejercicio económico.

9.º Las resoluciones y acuerdos que dicte el Consejo de Administración para desarrollar o aplicar las disposiciones de la presente orden, tendrán carácter inapelable, y serán ejecutadas por los organismos e interesados a quienes pueda afectar; pudiendo proponer el Consejo de Administración a la Superioridad todas aquellas modificaciones que la experiencia aconsejen, encaminadas a aumentar los beneficios que se instituyen por la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 7 de Junio de 1945.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad. (B. O. E. del 10 J.)

ILMO. SR.:

El que suscribe suplica a V. I. se le considere como aspirante a ingreso en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, cuya convocatoria fué anunciada por orden del Ministerio de la Gobernación de ... de ... de 1945 (Boletín oficial del Estado número ...), a cuyo efecto hace constar:

Formulario with fields for (Apellidos), (Nombre), 1.º, 2.º, Fecha y lugar de nacimiento, Domicilio: Población, Calle, Desea pertenecer a (Policía Armada), Empleo efectivo alcanzado en el Ejército, Cuerpo a que pertenece o ha pertenecido, ¿Posee la laureada de San Fernando?, ¿Posee la Medalla Militar?, Circunstancias que reúne de las comprendidas en la base 8.ª de la convocatoria, Documentos que se acompañan, Dios guarde a V. I. muchos años. de de 1945. (Firma)

Ilmo. Sr. Inspector general de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico MADRID.

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934 estableciendo las Habilitaciones a Médicos de Asistencia pública domiciliaria, fija la constitución de una Caja de Auxilios a quien se encomendó concesión de anticipos reintegrables sin interés, y

otras funciones que deberían establecerse en el reglamento, que no llegó a confeccionarse ni publicarse. Esta Caja de Auxilios se nutrirá del 25 por 100 del premio de Habilitación.

La orden de 25 de Diciembre de 1938, al establecer la Habilitación de los Médicos de Asistencia pública do-

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

La ley de doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos sobre reclamaciones de saldos bancarios expropiados, a la par que levantó la suspensión impuesta por el decreto de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho en el ejercicio de las acciones encaminadas a exigir de los establecimientos de Crédito la reposición de las cantidades extraídas, bajo dominio marxista, sin consentimiento del titular, estableció normas especiales, tanto de carácter sustantivo como procesal, en relación con dichas acciones.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la citada ley especial, que ha dado margen sobrado para la formulación de las reclamaciones deducibles por el concepto de que se trata, y el mismo carácter excepcional de las normas en ella contenidas aconsejan poner término a su vigencia, señalando un plazo, a partir de la presente disposición, en el que todavía sea posible invocar las aludidas normas especiales y sin perjuicio de que, una vez caducada la eficacia de las mismas, puedan los interesados usar de las acciones que, en su caso, pudieran asistirles con arreglo al derecho común.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia y previa deliberación en Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Las reclamaciones de saldos expropiados a que se refiere la ley de doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos solamente podrán formularse, acogidas a los preceptos de dicha ley, hasta treinta y uno de Diciembre del corriente año mil novecientos cuarenta y cinco.

Transcurrido el plazo que se indica en el párrafo anterior, las Comisiones de reclamaciones bancarias creadas por virtud de la mencionada ley no admitirán ninguna nueva solicitud de reposición, limitándose a sustanciar, hasta su terminación, las presentadas dentro del mismo y que estuviesen pendientes de despacho.

Artículo segundo. Queda a salvo el ejercicio de las acciones que, con arreglo al derecho común, asistan en su caso, a los interesados, entendiéndose subsistente a este solo efecto el alzamiento que la ley de doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos llevó a efecto en relación con la suspensión de procedimientos establecida por el decreto de veintiseis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pardo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

Dada la especial naturaleza de los Juzgados gubernativos, cuyas funcio-

nes, según denota la misma denominación, revisten un carácter marcadamente administrativo, es necesario modificar su estructura para dotarlos así de una mayor agilidad de movimientos, difícilmente compatible con el rigor de las prácticas procesales.

También es pertinente dictar nuevas normas para la tramitación de los expedientes promovidos a consecuencia de la exposición general de objetos y bultos recuperados, pues las que han regido hasta la fecha resultan ya de imposible aplicación, por el elevado número de aquellos y el gran predominio de las peticiones contradictorias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Juzgados gubernativos, creados por la instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve para entender en las recuperaciones de títulos, objetos, bultos y documentos, continuarán rigiéndose por dicha instrucción y demás disposiciones aplicables.

Constituirán los Juzgados gubernativos un Juez, un Fiscal y un Secretario, asistidos por el personal auxiliar indispensable, sin perjuicio de la facultad que se atribuye al Ministro de Hacienda para designar también Jueces Fiscales y Secretarios adjuntos o suplentes cuando las necesidades del servicio lo requieran.

El Ministro de Hacienda nombrará y separará libremente a todo el personal afecto a los Juzgados gubernativos. El nombramiento de Juez habrá de recaer, precisamente, en un Abogado del Estado.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, podrá conservarse la organización establecida en el artículo diecinueve de la instrucción de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, tratándose de Juzgados gubernativos en curso de disolución.

En atención a la especialidad de sus funciones, los Juzgados gubernativos observarán en lo posible los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo segundo. El Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid resolverá las peticiones no contradictorias a que ha dado origen la exposición general de objetos y bultos recuperados, debiendo ajustarse para ello a las siguientes reglas:

a) Serán denegadas las peticiones cuyos reivindicantes no identifiquen los objetos con absoluta precisión.

b) Se admitirán y podrán exigirse toda clase de pruebas, excepto la testimonial.

c) La tramitación de los expedientes motivará un dictamen o propuesta del Fiscal y la consiguiente resolución del Juez, que se ejecutará en sus propios términos, salvo cuando el Juez acuerde, en oposición con el Fiscal, la entrega de objetos a los reivindicantes, en cuyo caso quedarán en suspenso dichas resoluciones y podrán convertirse en contradictorios los respectivos

expedientes según las normas que al efecto dictará el Ministerio de Hacienda.

d) Los acuerdos denegatorios serán notificados por escrito a los reivindicantes, quienes deberán manifestar su conformidad o disconformidad en el plazo de treinta días hábiles, expresando si desean ejercitar o no la acción que establece el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, interpretándose el silencio como conformidad plena con la resolución del Juzgado gubernativo y renuncia definitiva a ejercitar la acción reivindicatoria.

Los Juzgados ordinarios no admitirán ninguna demanda que deduzca al amparo del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, sin que los interesados aporten la certificación que a tal fin habrá de facilitarles el Juzgado gubernativo, no pudiendo intentarse acción alguna después de transcurrido el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la aludida certificación, que será documento bastante para acreditar la reclamación previa contra el Estado en vía gubernativa.

Entablada la acción reivindicatoria, corresponderá a los Abogados del Estado la representación del mismo, siendo de aplicación cuanto dispone el artículo siguiente sobre tramitación de las peticiones contradictorias.

Artículo tercero. Las peticiones contradictorias se tramitarán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Su resolución competirá a los Juzgados ordinarios, con arreglo a lo previsto en el decreto de dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

b) El Estado será parte en todas las peticiones contradictorias, encargándose de defender sus derechos los Abogados del Estado.

c) El Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, antes de inhibirse a favor de la Jurisdicción ordinaria, notificará a todos los peticionarios, por escrito, la existencia de la contradicción, concediéndoles un plazo de quince días hábiles, desde la fecha de la notificación, para que manifiesten si mantienen o retiran sus respectivas peticiones, con la advertencia de que el silencio se interpretará, en todo caso, como renuncia expresa.

El procedimiento regulado anteriormente podrá ser sustituido, si así lo acuerda el Juez a propuesta del Fiscal, por una reunión o comparecencia simultánea de todos los interesados en una misma petición contradictoria; siempre que residan en Madrid y su número no exceda de cinco. Esta comparecencia será obligatoria cuando la contradicción verse sobre bultos a nombre de personas o con indicación de cajas de seguridad determinadas.

d) Todas las pruebas que hayan de realizarse ante la Jurisdicción ordinaria siempre, que requieran el examen o manipulación de los objetos o bultos recuperados, habrán de tener lugar, precisamente, en los depósitos del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, con previo conocimiento de éste e intervención de uno de sus fun-

cionarios técnicos, debiendo tomar parte también en las diligencias el Abogado del Estado, quien podrá delegar en el Fiscal del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid o en otro funcionario del mismo.

e) La ejecución de los acuerdos o resoluciones de la Jurisdicción ordinaria correrá a cargo del Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, el que percibirá, en papel de pagos al Estado, la tasa de recuperación que establece el artículo treinta y tres de la Instrucción aprobada por decreto de siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, sin perjuicio de la exención a que se refiere el decreto de tres de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. Los expedientes que comprendan a la vez peticiones contradictorias y no contradictorias se tramitarán por la Jurisdicción ordinaria, en cuanto a las primeras, y por el Juzgado gubernativo de la plaza de Madrid, en cuanto a las últimas, previo desglose de las peticiones contradictorias y con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo quinto. El Ministro de Hacienda dictará las normas que exija la ejecución de este decreto y adoptará las medidas necesarias para activar la tramitación de los expedientes incoados a consecuencia de la exposición general.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en el Pardo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7 J.)

La importancia y gravedad que ofrece el paro obrero aconsejan establecer procedimientos tendentes a su minoración, y en este sentido, el Gobierno tiene formulado el oportuno proyecto de ley en el que se conjuga esta necesidad con la conveniencia de construir y mejorar los caminos vecinales de la mayor parte de las provincias españolas. La eficacia de las normas que en dicho proyecto de ley se previenen obliga a tener previamente establecidas ciertas disposiciones que faciliten la ejecución de los proyectos.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Se facultará a las Corporaciones provinciales no adheridas a la Mancomunidad de Diputaciones de régimen común autorizada por real decreto-ley de 11 de Abril de 1928, para incorporarse a la referida Mancomunidad, a los fines de concertar las operaciones crediticias necesarias para la realización de obras de construcción o mejoras de caminos vecinales.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Obras Públicas se complementará, con la mayor urgencia, el plan de construcción y mejora de los caminos vecinales, procurando recoger en

el mismo las propuestas que se formulen por las Diputaciones provinciales en las regiones en que la existencia de paro obrero aconsejen incrementar las obras referidas.

Artículo tercero. Los proyectos de obras de construcción o mejora de caminos vecinales que se formulen por las Corporaciones municipales o provinciales, dentro de los planes formados por el Ministerio de Obras Públicas, podrán aprobarse por las Jefaturas provinciales de Obras públicas sin tener que someterse a trámites ulteriores.

Artículo cuarto. Sin perjuicio de la aprobación en forma reglamentaria de los presupuestos que se formulen por las Corporaciones interesadas, en los casos que ello sea necesario, se podrán anticipar a las mismas la parte del coste de las obras imputable al Estado, con el fin de que éstas puedan dar comienzo sin demora.

Artículo quinto. Las obras de construcción y mejora de caminos a que se refiere este decreto quedan exceptuadas de los trámites de subasta y concurso y podrán ser realizadas por las Corporaciones respectivas utilizando el sistema de destajo o por administración directa.

Artículo sexto. Se autoriza al Banco de Crédito local de España para disponer de los remanentes que obran en su poder del empréstito concertado con arreglo a la ley de 16 de Junio de 1942, mediante la concesión de anticipos a las Corporaciones provinciales o locales que hayan de realizar obras de caminos vecinales de acuerdo con las disposiciones de este decreto. Los anticipos referidos serán reintegrados con el importe del nuevo empréstito que habrá de conceder el Banco de Crédito local de España a la Mancomunidad de Diputaciones.

Artículo séptimo. Por los Ministerios de Obras Públicas y Hacienda en la esfera de sus respectivas competencias se dictarán las normas y disposiciones precisas para la ejecución de este decreto y se fijarán, además, por el de Hacienda las características y comisión que haya de servir de base al empréstito del Banco de Crédito local de España a la Mancomunidad de Diputaciones provinciales.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 7 de J.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Abril de 1945.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

| | Pesetas. |
|---------------------------------------|----------|
| Ración de cebada de 4 kilogramos..... | 2 62 |
| Idem de paja de 6 id..... | 0 85 |
| Litro de aceite..... | 4 46 |
| Idem de petróleo..... | 2 25 |
| Kilogramo de carbón..... | 0 45 |
| Idem de leña..... | 0 17 |

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 8 de Junio de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho.

Caja de Recluta de Soria número 46

Junta de Clasificación y Revisión

Por la Dirección general de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, se ha dictado la siguiente disposición:

«Se concede plazo hasta fin del presente mes, para que los reclutas del reemplazo de 1945, que se encuentran clasificados útiles para Servicios Auxiliares, puedan solicitar los beneficios de prórroga de segunda clase, a que se refiere el capítulo XIV del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, en la forma que determina el artículo 279 del mismo.

Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán, dentro de la primera decena del próximo mes de Julio, las solicitudes, comunicando seguidamente a las Cajas de Recluta las resoluciones acordadas para ulteriores fines y darán la mayor difusión a esta disposición para que de ella tengan conocimiento los interesados y no puedan posteriormente alegar desconocimiento para poder formular peticiones solicitando dichos beneficios.—Madrid, 2 de Junio de 1945.»

Soria 11 de Junio de 1945.—El Capitán Secretario, Manuel Wiña.—Visto Bueno.—El Teniente Coronel, Canalejo.

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero

Distribución de agua para abastecimiento de San Leonardo de Yagüe.—Ingeniero: D. Luis Finat y Calvo.—Año 1945.—Concurso.

La Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero anuncia el concurso de destajos de dichas obras.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 3 de Julio de 1945 a las doce horas, en las oficinas de la citada Jefatura, calle de Muro, número 5, Valladolid, en presencia del Ingeniero Jefe o persona en quien delegue.

El proyecto, cuadro de precios y pliego de condiciones particulares y económicas, estarán de manifiesto en el mencionado local, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

La presentación de proposiciones se hará en pliego cerrado, bien en el local de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero en las horas hábiles de trabajo, antes de las doce horas del día 30 de Junio de 1945 o utilizando el servicio de Correos, debiendo acompañar una relación de las obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que dispone.

Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos, con fecha posterior a la señalada como final del plazo fijado, si no se recibiesen en los dos días siguientes a aquella fecha.

La adjudicación del concurso se efectuará con arreglo al decreto de 16 de Febrero de 1932 y disposiciones complementarias, pudiéndose declarar desierto o adjudicarse discrecionalmente a juicio de la Administración.

Las empresas, compañías o sociedades que pudieran presentarse al concurso, están obligadas al cumplimiento del decreto núm. 2413, de 24 de Diciembre de 1928.

Igualmente están obligados los licitadores a cumplir con lo dispuesto en el decreto núm. 744, de 4 de Marzo de 1929 en la parte consignada en el pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso.

El importe de las obras de este destajo será de 25.000 pesetas (veinticinco mil).

El plazo de ejecución de las obras, será de seis meses, de acuerdo con el pliego de condiciones del concurso. Para tomar parte en el destajo, será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de 500 quinientas pesetas, que serán de abono para la liquidación definitiva.

Todos los gastos que origine este concurso, serán de cuenta del adjudicatario.

Valladolid 7 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Angel María Llamas.

1206 195.—Derechos de inserción 77 pesetas.

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

Jefatura provincial de Soria

Reespigueo de tierras

La necesidad de recurrir a toda clase de medios que hagan posible la recogida más completa de todos los recursos aplicables a la alimentación humana, ha inducido al Ministerio de Agricultura a dictar la orden del 22 de Mayo pasado, (publicada en el *Boletín oficial del Estado* del 24, *Boletín oficial de la provincia* del 28 y diario *Duero* de esta capital del 26), por la cual se declara labor cultural obligatoria el reespigueo de todas las tierras en las que se haya producido trigo, centeno, maíz y legumbres, aptos para la alimentación humana (habas, algarrobas, garbanzos, guisantes y lentejas).

Esta Jefatura, recuerda a las Juntas Agrícolas locales y a los agricultores, en general, el más estricto cumplimiento de cuanto dispone la citada orden; advirtiéndoles, que con arreglo a instrucciones recibidas de la Superioridad, en las tierras en que se haya producido alguno de los cereales o leguminosas anteriormente citados, no se autorizará en ningún caso la entrada de ganado de ninguna especie hasta tanto no se haya realizado un cuidadoso reespigueo.

Si por el mal estado de las cosechas no permitiera económicamente al cultivador realizar su siega, deberán reespigarse estas tierras de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.º de la orden ministerial citada.

En las tierras en que se hayan producido granos de pienso, si el estado de la cosecha es tal, que no permite económicamente su recogida, la Jefatura Agronómica podrá autorizar, previo reconocimiento del terreno, la entrada del ganado.

El incumplimiento de lo dispuesto en la citada orden y de lo prevenido en esta circular, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes de

4 de Enero de 1941, 29 de Marzo del mismo año y 5 de Noviembre de 1940, sobre desobediencia a órdenes del Gobierno en materia de Abastecimientos, de Seguridad del Estado y de intensificación de siembras, respectivamente.

Soria 8 de Junio de 1945.—El Ingeniero Jefe, Jesús G. Denche. 1215

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

AGREDA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado, a instancia del Procurador D. Joaquín de Cereceda Mauleón, en nombre y representación de D. Modesto Izquierdo Carrascosa y otros más, vecinos de Valdelagua del Cerro, contra D. Deogracias Sanz Ruiz, hoy sus herederos y otros, sobre declaraciones de dominio y otros extremos, se emplaza por medio de la presente que se publicará en el *Boletín oficial de la provincia*, por segunda vez, a los citados herederos del demandado D. Deogracias Sanz Ruiz, que se encuentran en ignorado parado y que son sus hijos Dionisio, Victoria, Romualdo y Mariana Sanz Ruiz, así como su nieta Avelina Jiménez Sanz, representante legal de su madre Aurora Jiménez Pérez, hija también ésta del citado demandado, para que dentro del término improrrogable de cinco días, en atención a ser la segunda vez que se les emplaza por este medio, comparezcan en los autos mencionados, personándose en forma; advirtiéndoles, que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Agreda 31 de Mayo de 1945.—Ante mí, S. Campos. 1203

196.—Derechos de inserción 37 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1946, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de haciendas forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Junio siguiente, a los efectos de reclamación.

Pueblos que se citan

Almenar.

Imprenta provincial.

Ración de pan de 700 gramos 1

Pesetas